



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 97 De Martes, 21 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210009600	Amparo De Pobreza	Catherine Andrea Cañas Zapata	Supermercado Merca Express	17/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud
05376311200120220017900	Despachos Comisorios	Cancilleria Ministerio De Relaciones Exteriores Direccion De Asuntos Migratorios	Adriana Patricia Escalante Castro	17/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Dese Cumplimiento A Comision Vencido El Termino De Traslado
05376311200120220018700	Despachos Comisorios	Cancilleria Ministerio De Relaciones Exteriores Direccion De Asuntos Migratorios	Alba Victoria Garcia Giraldo	17/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Dese Cumplimiento A Comision Vencido El Termino De Traslado
05376311200120220018100	Despachos Comisorios	Cancilleria Ministerio De Relaciones Exteriores Direccion De Asuntos Migratorios	Gladis Cristina Estrada Correa	17/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Dese Cumplimiento A Comision Vencido El Termino Detraslado

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 21 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

5b3c3246-b820-42d9-ab82-7712566b7c2a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 97 De Martes, 21 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210002900	Ejecutivo Singular	Bancolombia Sa	Mauricio De Jesus Osorno	17/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Prorroga Término Para Decidir - Reprograma Audiencia
05376311200120220005400	Ordinario	Marco Antonio Suarez Londoño	Carlos Rios Grajales	17/06/2022	Auto Rechaza - Tramite De Recurso De Reposicion Reconoce Personería Rechaza Contestacion De La Demanda
05376311200120220019500	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	María Rita Castañeda García	Rosa María Botero De Jaramillo Y Otros	17/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120210040500	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Norella Cristina Valencia Llanos	17/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Concede Amparo De Pobreza

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 21 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

5b3c3246-b820-42d9-ab82-7712566b7c2a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 97 De Martes, 21 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120030001400	Procesos Ejecutivos	Banco Granahorrar Sa	Leonardo De Jesus Rendon Jaramillo Y Adriana Del Socorro Villa Sossa	17/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Librar Oficio
05376311200120210024000	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Financiera Cotrafa	Flores Borinquen S.A.S., Claudia Liliana Mesa Arroyave	17/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Costas
05376311200120220019800	Procesos Ejecutivos	Harold Anthony Ramírez Montoya	Clara Teresa Posada Vanegas	17/06/2022	Auto Rechaza - Solicitud De Acumulación De Procesos
05376311200120220019600	Procesos Verbales	Edgar De Jesus Murillo Lujan	Rene Montoya Aguirre Y Jacobo Ramirez Plata	17/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120220019300	Procesos Verbales	Luz Teresa Valencia Arango Y Otros	Herederos De Consuelo Del Socorro Mejia Valencia	17/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120220019700	Procesos Verbales	Sonia Gutierrez Castro	Banco De Bogotá Sa Y Otros	17/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 21 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

5b3c3246-b820-42d9-ab82-7712566b7c2a



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 97 De Martes, 21 De Junio De 2022



Número de Registros: 14

En la fecha martes, 21 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

5b3c3246-b820-42d9-ab82-7712566b7c2a



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 97 De Martes, 21 De Junio De 2022



Número de Registros: 14

En la fecha martes, 21 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

5b3c3246-b820-42d9-ab82-7712566b7c2a



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	MAURICIO DE JESÚS OSORNO
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00029 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	PRORROGA TÉRMINO PARA DECIDIR - REPROGRAMA AUDIENCIA

Dentro del proceso de la referencia, habida cuenta que el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia no ha devuelto con destino a este Despacho decisión frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada respecto al decreto de pruebas, se hace necesario reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista para el día 22 de junio de esta anualidad, pues si bien dicho recurso se concedió en el efecto devolutivo, la decisión que se adopte por parte del Superior respecto a la recepción de los testigos solicitados por la pasiva, influye directamente en el trámite en la etapa probatoria.

En virtud de lo anterior, y toda vez que este Despacho no cuenta con agenda disponible para señalar la mencionada audiencia sino hasta el mes de septiembre de esta calenda, para cuyo momento se encontrará cumplido el término para decidir de conformidad con lo normado por el artículo 121 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.T.P y la S.S., procede esta dependencia a tomar las decisiones pertinentes, conforme a las siguientes consideraciones;

Conforme al artículo 121 ídem *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (...)”*.

En el presente proceso la notificación efectuada a la pasiva se efectuó el día 07 de julio de 2021, entendiéndose surtida la misma el día 09 del mismo mes y año, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 tal y como consta en el expediente digital.

Así pues, podemos concluir que el termino para decidir el presente proceso fenece el día 09 de julio de la corriente anualidad, sin que para dicha calenda y conforme a lo indicado, se haya dictado sentencia de primera instancia.

Sin embargo, el inciso 5 del referido artículo 121 C.G.P. permite al Juez de conocimiento de manera excepcional y por una sola vez, prorrogar por seis (6) meses más el término de un (1) año con que cuenta para proferir sentencia. Para que esta prórroga proceda es preciso que el juez de conocimiento explique la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso.

En el caso que hoy nos ocupa, esta funcionaria judicial hará uso de tal facultad y los argumentos en los cuales justifica la decisión son los siguientes:

1. En este asunto no se ha proferido sentencia, por cuanto en la fecha fijada para dictar la misma 22 de junio de los corrientes, no es posible llevarla a cabo, conforme a lo indicado en la parte inicial de esta providencia.
2. Este Despacho no cuenta con agenda disponible para señalar la mencionada audiencia antes del vencimiento del término para decidir.
3. La actuación que resta por cumplir puede ejecutarse sin problema alguno dentro de los seis (6) meses de prórroga que nos es permitido habilitar.

Es por lo anterior que el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver la primera instancia dentro del asunto de la referencia. La prórroga decretada será de seis (6) meses.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98093b9ec7ac0045bd0ebe4126d568952ba384c5a439ed8f9a0831d78c1f3fc4**

Documento generado en 17/06/2022 01:09:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante	CATHERINE ANDREA CAÑAS ZAPATA
Demandados	SUPERMERCADO MERCA EXPRESS
Radicado	05 376 31 12 001 2021- 00096-00
Asunto	RESUELVE SOLICITUD

En atención a la solicitud presentada por el abogado designado en amparo de pobreza, esto es el Dr. NORBERTO WILLIAM RAMIREZ CALLE, donde indica que no puede ejercer su labor, toda vez, que a la fecha cuenta con más de cinco (5) procesos activos donde esta nombrado como Curador ad Litem - Amparo de Pobreza y que según lo normado en el artículo 48 Numeral 7 del C.G.P, superó el límite de procesos establecidos en la Ley; además de que en la actualidad se encuentra activo como Concejal del Municipio de El Retiro, elegido por elección popular para los periodos 2020 a 2023, razón por la que estaría inhabilitado para presentar demandas en contra del Municipio donde ostenta la calidad de corporado.

Así las cosas, en atención a la manifestación hecha por el abogado y revisada la documentación allegada, se evidencia que el togado debe presentar su solicitud al Extraproceso - amparo de pobreza con radicado **2022-00081-00**, donde funge como solicitante del mismo, la señora YUDY LILIANA RENDON YEPES, y donde también se le designó al Dr. NORBERTO WILLIAM RAMIREZ CALLE apoderado de la señora RENDON YEPES, mediante auto fechado Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 97, el cual se fija virtualmente el día 21/06/2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630cc5326bac4b38a5133fc1fa4e0cb45e481e5008c2ea5bf9cab4fd9bc74381**

Documento generado en 17/06/2022 01:09:29 PM

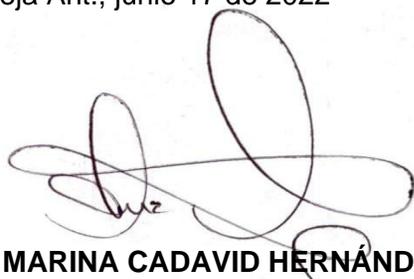
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA
ANTIOQUIA, A CONTINUACIÓN REALIZA LA **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**
CONFORME LO ORDENADO EN EL AUTO PROFERIDO EL 21 DE ABRIL DE
2022

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$8'157.000
Registro Medida Vehículo	\$ 47.600
Correo guía N° 240415	\$ 7.000
Correo guía N° 240315	\$ 7.000
Correo guía N° 240715	\$ 7.000
TOTAL	\$8'225.600

No aparecen más gastos comprobados dentro del proceso.

La Ceja Ant., junio 17 de 2022



LUZ MARINA CADAUID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	FLORES BORINQUEN S.A.S. y CLAUDIA LILIANA MESA ARROYAVE
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00240 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	APRUEBA COSTAS

De conformidad con la regla 1ª del art. 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación adicional de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **097**, el cual se fija virtualmente el día 21 de Junio de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4dd58f42c5fc73c1d1470cdfbafc1f8fd48b3f4dd606e711c2f7f97b4e121**
Documento generado en 17/06/2022 01:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
EJECUTANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO	NORELLA CRISTINA VALENCIA LLANOS
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00405 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	CONDECE AMPARO DE POBREZA

Dentro del proceso de la referencia, habida cuenta que la ejecutada, a través de mensaje de datos de fecha 16 de junio de la corriente anualidad, en respuesta al auto de fecha 14 del mismo mes y año manifestó textualmente “*Por favor me indica cómo puedo solicitar el abogado por parte del gobierno ya que en el momento no tengo los recursos para pagar uno particular y así poder dar respuesta según sus indicaciones*”; para efectos de garantizar su derecho de defensa, se concede en su favor amparo de pobreza en los términos de los artículos 152 y ss del C.G.P.

En consecuencia, se designa como apoderado en amparo de pobreza de la Sra. NORELLA CRISTINA VALENCIA LLANOS al Dr. SANTIAGO BEDOYA RESTREPO, identificado con la C.C. 1.040.044.370 y la T.P. 283.509 del C. S. de la J. quien se ubica en la Carrera 14AA 9ª-20 de La Ceja, teléfono: 3114397960, correo: sbedoyar94@gmail.com. Comuníquese su designación por parte de la ejecutada a la dirección electrónica antes indicada con copia simultánea al correo de este Despacho. Se aportará por la pasiva con destino a este expediente constancia de entrega de dicha comunicación al apoderado designado.

Se deja claridad que el amparo concedido a través de esta providencia, surte efectos única y exclusivamente a partir de la solicitud elevada por la ejecutada, pues los términos que han corrido en este trámite, donde por demás ya se emitió orden continuando la ejecución, ya no pueden revivirse, quedando suspendido únicamente el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante hasta el momento en que se realice la aceptación del cargo por parte del apoderado designado.

Remítase por secretaria, copia de esta decisión a la dirección electrónica de la ejecutada, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **097**, el cual se fija virtualmente el día **21 de junio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3c4c1ac5fd61a8324cee576a3edf6d3ae5885bca2cfab48748215f3429db2d**
Documento generado en 17/06/2022 01:09:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	MARCO ANTONIO SUAREZ LONDOÑO
Demandado	CARLOS JOSE RIOS GRAJALES
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00054 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA TRAMITE DE RECURSO DE REPOSICION – RECONOCE PERSONERÍA – RECHAZA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre los varios memoriales allegados con destino a este proceso, previo la siguiente síntesis del trámite surtido:

1.- A través de auto emitido el día 1° de marzo del corriente año, se inadmitió la demanda de la referencia, cuyo libelo genitor inicial con sus anexos, había remitido la parte actora al correo enunciado como del demandado rioscarlosjose@hotmail.com, el día 16 de febrero de 2022 (Documento 003 del Expediente).

2.- La correspondiente subsanación fue remitida el día 7 de marzo del presente año, de manera simultánea como lo ordena la ley, a la dirección electrónica del Despacho y al correo electrónico del demandado rioscarlosjose@hotmail.com (Documento 005 del Expediente).

3.- Por medio de auto proferido el día 17 de marzo del presente año, se admitió la demanda de la referencia.

4.- El día 4 de mayo siguiente, el abogado JHONNY VELEZ BEDOYA, allegó memorial al correo institucional del Despacho, por medio del cual manifiesta actuar en representación del demandado y solicita que se le notifique la demanda aportando para tal efecto el siguiente poder. (Documento 009 del Expediente).

8.- Teniendo en cuenta la norma procedimental transcrita, y en razón a que el auto proferido el día 18 de mayo del corriente año, es un auto de sustanciación o simple impulso procesal, no se le dará trámite al recuso de reposición interpuesto por el apoderado que representa los intereses del demandado en este asunto.

9.- En el mismo auto proferido el 18 de mayo del corriente año, también se requirió a la parte demandante a fin de que informara al Despacho si había procedido a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, en la forma ordenada en el numeral 3° de la parte resolutive dicho proveído, allegando las evidencias correspondientes de las remisiones, ello con el propósito de establecer el día de notificación del demandado.

10.- En cumplimiento a dicho requerimiento, el mandatario judicial de la parte demandante allegó las respectivas constancias donde se puede evidenciar que el auto admisorio de la demanda se envió el día 5 de abril del presente año al demandado al correo electrónico rioscarlosjose@hotmail.com, (Documentos 015 - 020 del Expediente), siendo esta la dirección electrónica donde fueron remitidos la demanda inicial con sus anexos, y la subsanación de la demanda, la cual no ameritaba aportar nuevamente los anexos que ya obraban en el expediente y que habían sido remitidos al demandado.

11.- Teniendo en cuenta lo anterior, el traslado de la demanda venció el día 28 de abril del presente año.

12.- La contestación de la demanda se presentó en el correo institucional del Despacho el día 20 de mayo siguiente (Documentos 011, 013 del Expediente), esto es, de manera extemporánea; por lo tanto, encuentra el Despacho que se impone rechazar la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por el demandado.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el trámite del recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el día 18 de mayo de 2022, por el apoderado que representa los intereses del demandado en este asunto.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JHONNY VELEZ BEDOYA, para actuar en los términos del memorial poder en representación del demandado.

TERCERO: RECHAZAR por extemporánea la contestación a la demanda presentada por el demandado.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **097**, el cual se fija virtualmente el día **21 de Junio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a6c899c727bd1d56276beb9bcc01bbad9fe5861601c1d67372af4534077dd1**

Documento generado en 17/06/2022 01:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Solicitante	CANCILLERIA MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – DIRECCION DE ASUNTOS MIGRATORIOS
Solicitada	ADRIANA PATRICIA ESCALANTE CASTRO
Radicado	05 376 31 12 001 2022-00179-00
Asunto	DESE CUMPLIMIENTO A COMISION VENCIDO EL TERMINO DE TRASLADO

Dentro del presente asunto y notificada la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION – DELEGADO RIONEGRO, quien le dio traslado a la PERSONERIA MUNICIPAL DE LA CEJA, el día 14 de junio de 2022, por el término de tres (3) días para que emita concepto, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 609 del Código General del Proceso, es pertinente indicar que dicho término vence el día de hoy; así las cosas vencido este sin que se presente objeción por parte del Ministerio Público procédase entonces a la notificación de la señora ADRIANA PATRICIA ESCALANTE CASTRO.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f6c86e6b3a60c0998737d0f391c5c10760009b9ead051ac2278da946a1be43**

Documento generado en 17/06/2022 01:09:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	LUZ TERESA VALENCIA ARANGO y otros
Demandado	HEREDEROS DE CONSUELO DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00193 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, vigente para el momento de presentación de la demanda, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

1.- Corregirá el poder en los siguientes aspectos: designación del Juez al cual va dirigido porque este Circuito no es La Unión; nombre correcto de ADRIANA VALENCIA MEJIA, toda vez que conforme su registro civil, agregó un nombre más; señalará nombre completo de cada demandante, por cuanto al sólo indicarse los nombres sin los apellidos, se presta para confusiones; también se señaló "ALBA LUCY VALENCIA LOPEZ ALBA LUCY", incluyendo más nombres de los que debe ser.

2.- El poder conferido al Dr. SEBASTIAN CARDONA HOYOS, deberá remitirse como mensaje de datos desde la dirección electrónica para efectos de notificación de cada uno de los demandantes, de quienes cuenten con medio digital, los que no, deberán cumplir con los requisitos del artículo 74 del C.G.P. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 del citado Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de presentación de la demanda, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, ya que la transmisión del mensaje de datos es el que le otorga presunción de autenticidad al poder conferido, y reemplaza la diligencia de presentación personal o reconocimiento; o en su defecto, todos los poderdantes deberán cumplir con los requisitos del artículo 74 del C.G.P.

3.- Allegará actualizado certificado de matrícula inmobiliaria N° 017-10841, con fecha de expedición no mayor a un mes.

4.- Aportará nuevamente y de manera legible, los documentos visibles a folios 72 y 111, toda vez que los allegados como anexos de la demanda se

encuentran muy oscuros al punto que no es posible determinar de qué documentos se trata.

5.- Allegará registros civiles de nacimiento de los señores ORLANDO VALENCIA SANCHEZ, CONRADO VALENCIA SANCHEZ, DARIO VALENCIA SANCHEZ, con el fin de acreditar su parentesco con el fallecido ALFREDO DE JESUS VALENCIA SANCHEZ; asimismo, aportará registro civil de defunción del señor DARIO VALENCIA SANCHEZ; así como registro civil de nacimiento de MERCEDES VALENCIA LOPEZ, para demostrar su parentesco con el señor DARIO VALENCIA SANCHEZ; igualmente, aportará los correspondientes registros civiles que acrediten el parentesco del señor JHON JAIDY MEJIA VALENCIA, con la fallecida CONSUELO DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA.

6.- Excluirá todos los documentos aportados como anexos de la demanda que no tienen relación con el presente asunto, tales como registros civiles de personas que ni siquiera se mencionan en la demanda, y documentos referentes a inmuebles diferentes al objeto del libelo.

7.- Aclarará el hecho 6º de la demanda.

8.- Corregirá el hecho 10º, en cuanto al tipo de registro civil donde consta el fallecimiento allí indicado.

9.- Reformulará el hecho 19º, excluyendo las razones de derecho, mismas que se situarán en el acápite que corresponda.

10.- Dará estricto cumplimiento al juramento estimatorio contemplado en el art. 206 del C.G.P., toda vez que es al momento de presentarse la demanda donde se debe indicar el monto de los perjuicios reclamados.

11.- Aportará el dictamen pericial que pretende hacer valer la parte actora, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el art. 227 ídem., la oportunidad para que lo aporte la parte demandante, es al momento de presentar la demanda. De no contar con “*permiso*” para el ingreso al inmueble a efectos de elaborar el mismo, como lo indica en la solicitud de la prueba, cuenta con otras figuras jurídicas a las cuales puede acudir previo a la presentación de la demanda.

12.- Relacionará todos y cada uno de los anexos aportados con la demanda, conforme lo dispone el numeral 6º del art. 82 del C.G.P., en armonía con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de presentación de la demanda, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

13.- Manifestará si se ha iniciado trámite sucesoral de la causante CONSUELO DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA, en caso positivo, allegará copia del auto de apertura y radicación de sucesión, copia de reconocimiento de herederos, y dirigirá la demanda contra estos.

14.- Ampliará los hechos 20º y 21º, en cuanto a las circunstancias que llevan a realizar las afirmaciones allí plasmadas.

15.- Indicará los hechos que sirven de fundamento a la pretensión subsidiaria 2ª y consecuenciales.

16.- Complementará la pretensión condenatoria 2ª común a las tres pretensiones, indicando el valor de los frutos civiles que reclama.

17.- Corregirá el acápite denominado “*competencia y cuantía*”, donde hace alusión a una providencia judicial proferida por otra dependencia judicial.

18.- Indicará el lugar donde puede ser citado cada testigo como lo ordena el artículo 212 del C.G.P.

19.- Señalará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, a cuál demandado corresponde cada una de las direcciones electrónica informadas en el acápite de notificaciones, informará la forma como las obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Lo anterior, de conformidad con el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de presentación de la demanda, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

20.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 097, el cual se fija virtualmente el día 21 de Junio de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0a768b298de890fed70bc28c67c0dfbd7fac118b122c626c9201de276da18f**

Documento generado en 17/06/2022 01:09:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARÍA RITA CASTAÑEDA GARCÍA
DEMANDADO	ROSA MARÍA BOTERO DE JARAMILLO Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00195 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y SS del C.G.P y demás normas concordantes, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Se indicará el domicilio de la demandante y de los codemandados MARÍA TERESA, MARTHA LUCIA y VÍCTOR CASTAÑEDA GARCÍA.
2. Adecuará la parte pasiva de la litis por cuanto en el encabezado de la demanda se manifiesta textualmente *“contra los señores ROSA MARÍA BOTERO DE JARAMILLO, CAROLINA BOTERO DE MEJÍA, BERNARDINA BOTERO PELÁEZ; FRANCISCO EMILIO BOTERO PELÁEZ, ROBERTO BOTERO PELÁEZ y MARÍA LUISA BOTERO VDA DE VALLEJO, y contra sus herederos INDETERMINADOS de quienes se desconoce su lugar de ubicación, sus nombres y número de identificación...” (negrilla intencional)*, de cuya redacción no logra comprender este Despacho si las mencionadas personas fallecieron o simplemente la citación que se hace de sus herederos indeterminados se debió a un error de redacción. De tratarse de un error de redacción, se indicará el domicilio, identificación y dirección para efectos de notificación de esos co-demandados, en caso de conocerse dicha información, o en su defecto se harán las manifestaciones pertinentes, pues sobre ellos nada se informó en el acápite de notificaciones.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **097**, el cual se fija virtualmente el día **21 de junio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de125a63f545325e57e1480a7530f87051f2653186b64612cd0cc1256ead2bd1**
Documento generado en 17/06/2022 01:09:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	EDGAR DE JESUS MURILLO LUJAN
Demandado	RENE MONTOYA AGUIRRE y JACOBO RAMIREZ PLATA
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00196 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, vigente para el momento de presentación de la demanda, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Indicará en el encabezado de la demanda el número de identificación y domicilio de cada una de las partes. Art. 82 num. 2 C.G.P.
- 2.- Allegará de manera completa el poder otorgado por el demandante, por cuanto no figura el sello de presentación personal o autenticación del poderdante en el que se aporta como anexo de la demanda.
- 3.- Aportará nuevamente y debidamente escaneados, el “*contrato de promesa de contrato de compraventa*”, los documentos visibles a folios 1, 2, 5, 6, del archivo “Pruebas 1”, así como los folios 1-5 del archivo “Pruebas 2”, toda vez que los allegados como anexos de la demanda se encuentran borrosos e ilegibles.
- 4.- Toda vez que los hechos 5°, 7°, 8°, 12°, contienen varias afirmaciones, deberán disgregarse, clasificarse y enumerarse, de tal forma que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa.
- 5.- Evitará la indebida acumulación de pretensiones, en tal sentido indicará cuáles son principales, consecuenciales y subsidiarias.
- 6.- Corregirá el acápite “competencia”, teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 26 y 28 del C.G.P.

7.- Excluirá la relación de documentos que realmente no fueron aportados como anexo de la demanda, como el indicado en el numeral 4 de dicho acápite.

8.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **097**, el cual se fija virtualmente el día 21 de Junio de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7bf47c4ea0e0f6e407d08fb7aaafd30d022cbeb096a0adb557e1b536bb429c**

Documento generado en 17/06/2022 01:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	SONIA GUTIERREZ CASTRO
DEMANDADO	BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00197 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 del C.G.P y demás normas concordantes, así como en el Decreto legislativo 806 del 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la civil, norma vigente para la fecha de presentación de la demanda, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días.

1. Se aportará la prueba que legitime a los Sres. JUAN CAMILO OSPINA GUTIÉRREZ y SANDRA GUTIÉRREZ VALENCIA para actuar en representación de la Sra. SONIA GUTIERREZ CASTRO, pues si bien se menciona en el poder y en el acápite probatorio que se allega Acta de Conciliación celebrada el día 26 de agosto de 2021, en los términos de la Ley 1996 de 2019, dicho documento no fue aportado con la demanda.
2. Asimismo, se aportará nuevamente el poder, por cuanto el allegado con la demanda inicial está dirigido al Juez Civil del Circuito de Medellín (Reparto).

3. Indicará el número de identificación de las codemandadas LOTTOS GUTIERRÉZ SALDARRIAGA, LARA GUTIERRÉZ SANTANDER y LORENA GUTIERREZ ESPINEL.
4. Toda vez que los hechos 5º, 9º, 10º, 12º, 13, 16º, 17º, 19º, 20º, 21º y 22º contienen varias afirmaciones, los mismos deberán disgregarse, clasificarse y enumerarse de modo tal que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de única respuesta por la parte demandada.
5. De igual manera, se retirarán de los hechos 10º, 20º y 22º las apreciaciones personales y conclusiones del apoderado de la parte demandante.
6. Las fechas de pago de los abonos realizados por la demandante al BANCO DE BOGOTÁ reseñadas en el hecho 14º no concuerdan con lo manifestado frente a ese mismo aspecto en las pretensiones y el juramento estimatorio, razón por la cual se corregirá dicha inconsistencia.
7. En términos generales se reformulará el acápite de los hechos, evitando transcripciones de documentos que se aportan como prueba, apreciaciones personales, conclusiones, fundamentos de derecho y redundancia en la información.
8. Corregirá la enumeración de las pretensiones subsidiarias pues de la 1ra. se pasa a la 3ra.
9. Adecuará la solicitud de medidas cautelares a lo normado por el artículo 590 del C.G.P. para este tipo de procesos.
10. Aportará certificado de existencia y representación legal del BANCO DE BOGOTÁ S.A., con una vigencia que no supere el mes de expedición y donde pueda verificarse tanto la dirección física, como electrónica de dicha entidad.
11. En la solicitud probatoria adecuará el radicado del proceso que se tramitó ante el Juzgado 16 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, por cuanto el mismo no corresponde al radicado 2018-00239.

12. Escaneará y aportará nuevamente las copias del proceso radicado 2018-00359 tramitado ante el Juzgado 16 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, por cuanto en su mayoría se encuentran muy ilegibles.
13. En la relación de las pruebas documentales hay documentos que se repiten y en igual sentido algunas de esas pruebas se aportaron por duplicado. Corregirá dicha inconsistencia teniendo especial cuidado que las pruebas relacionadas, correspondan a las realmente aportadas.
14. Aportará registros civiles de nacimiento de las co-demandadas LOTTOS GUTIERRÉZ SALDARRIAGA, LARA GUTIERRÉZ SANTANDER y LORENA GUTIERREZ ESPINEL.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **097**, el cual se fija virtualmente el día **21 de junio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717153ab5fd5a8052b82d48646357d175897d1469b3d5f7ccbb98aba1842a7c4**
Documento generado en 17/06/2022 01:09:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	HAROLD ANTHONY RAMÍREZ MONTOYA
EJECUTADO	CLARA TERESA POSADA VANEGAS
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00198 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	RECHAZA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS

El apoderado del Sr. HAROLD ANTHONY RAMÍREZ MONTOYA, solicita la acumulación del proceso ejecutivo tramitado ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, radicado con el consecutivo 05001-31-03-008-2022-00066-00, promovido por el Sr. HAROLD ANTHONY RAMÍREZ MONTOYA en contra de la Sra. CLARA TERESA POSADA VANEGAS con el proceso ejecutivo laboral que se tramita en este Despacho bajo el radicado 2009-00180, promovido por el Sr. MIGUEL ALEJANDRO PANESSO CORRALES en contra de la misma ejecutada, al considerar que se cumplen los requisitos de ley para su procedencia.

Para resolver la petición anterior, es del caso poner de presente el contenido de los artículos y 463 y 464 del C.G.P. a los cuales acudimos por analogía, dispuesta en el artículo 145 del C.P.T. y la S.S., que para el caso que interesa a esta decisión estipulan:

“ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial (...).”

“ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.

4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3". (negrilla intencional)

A su vez, dispone el artículo 25A del C.P.T y la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001 en cuanto a la acumulación de pretensiones:

"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

(...)

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado (...)". (negrilla intencional)

En el presente caso no se da uno de los presupuestos principales para la acumulación pretendida por el procurador judicial del ejecutante, pues si bien ambos procesos comparten una ejecutada común como lo es la Sra. CLARA TERESA POSADA VANEGAS, y según se informa por ese profesional del derecho su representado tiene la intención de perseguir el único bien embargado en el proceso que se tramita en este Despacho, identificado con el FMI Nro. 017-30650 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja, lo cierto es que, los procesos sobre los que se pretende la acumulación son tramitados por jueces de distinta especialidad, en tanto el proceso seguido en esta dependencia judicial es de carácter ejecutivo laboral, pues se reclama por el ejecutante el pago de unos

honorarios profesionales, pretensión regida por el artículo 2º del C.P.T y la S.S. y por el procedimiento ejecutivo regulado en ese mismo Estatuto Procesal, mientras que, el proceso que se pretende acumular está regido íntegramente por el procedimiento civil, pues según las pruebas aportadas con la demanda, allí se ejecuta el pago de una suma de dinero contenida en pagaré suscrito por la ejecutada, pretensión a la cual debe dársele el trámite de un proceso ejecutivo quirografario regulado por el C.G.P.

Así las cosas, tenemos que los procesos referidos no son acumulables, por cuanto no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, por estar dirigidos ante jueces de diferentes especialidades.

Por lo tanto, encuentra el Despacho que se impone el rechazo de la demanda.

Corolario con lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de acumulación de procesos instaurada por el señor HAROLD ANTHONY RAMÍREZ MONTOYA.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro. Sin lugar a devolución de anexos por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° 097, el cual se fija virtualmente el día **21 de junio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c5fd7ba7b13ed5efa9d8965b81ae9198597d7fe2076364ad7d02ffa5805635**

Documento generado en 17/06/2022 01:09:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Solicitante	CANCILLERIA MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – DIRECCION DE ASUNTOS MIGRATORIOS
Solicitada	GLADIS CRISTINA ESTRADA CORREA
Radicado	05 376 31 12 001 2022-00181-00
Asunto	DESE CUMPLIMIENTO A COMISION VENCIDO EL TERMINO DETRASLADO

Dentro del presente asunto y notificada la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION – DELEGADO RIONEGRO, quien le dio traslado a la PERSONERIA MUNICIPAL DE LA CEJA, el día 14 de junio de 2022, por el término de tres (3) días para que emita concepto, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 609 del Código General del Proceso, es pertinente indicar que dicho término vence el día de hoy; así las cosas vencido este sin que se presente objeción por parte del Ministerio Público procédase entonces a la notificación de la señora GLADIS CRISTINA ESTRADA CORREA.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c074b43518e6a52dd68394f96b7ffcfe9a5d40dac6fd0b98f0510e287ca6d846**
Documento generado en 17/06/2022 01:09:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Solicitante	CANCILLERIA MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – DIRECCION DE ASUNTOS MIGRATORIOS
Solicitada	ALBA VICTORIA GARCIA GIRALDO
Radicado	05 376 31 12 001 2022-00187-00
Asunto	DESE CUMPLIMIENTO A COMISION VENCIDO EL TERMINO DE TRASLADO

Dentro del presente asunto y notificada la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION – DELEGADO RIONEGRO, quien le dio traslado a la PERSONERIA MUNICIPAL DE LA CEJA, el día 14 de junio de 2022, por el término de tres (3) días para que emita concepto, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 609 del Código General del Proceso, es pertinente indicar que dicho término vence el día de hoy; así las cosas vencido este sin que se presente objeción por parte del Ministerio Público procédase entonces a la notificación de la señora ALBA VICTORIA GARCIA GIRALDO.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30478f8708ccf884c2bbfcef4f6cbe7714114d36fb9d472989bef6982e33fc65**
Documento generado en 17/06/2022 01:09:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	BANCO GRANAHORRAR S.A
Demandados	LEONARDO DE JESUS RENDON JARAMILLO Y ADRIANA DEL SOCORRO VILLA SOSSA
Radicado	2003-00014-00
Asunto	ORDENA LIBRAR OFICIO

Encontrándose el expediente en la secretaría del Despacho por el termino de ocho (8) días, después de desarchivado el mismo, la parte interesada solicitó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo, así las cosas, de conformidad con la solicitud formulada, procédase a la elaboración del oficio de LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR, conforme se dispuso en el auto que terminó el proceso por pago de las cuotas en mora de fecha 06 de agosto de 2003.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002e8eb50b9d5ae32acc5f13210befa3158093f55796a2490256979f674fd968**

Documento generado en 17/06/2022 01:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>